

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REF. 080013110003-2008-00419-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO DE ARCO MARTINEZ**

**DEMANDADO: BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ**

## SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor MIGUEL FRANCISCO DE ARCO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ.

### II. ANTECEDENTES Y HECHOS

Este Despacho mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2009 condenó al señor MIGUEL FRANCISCO DE ARCO DIAZ a suministrar alimentos a su hijo BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ, quien para la época era menor de edad, en cuantía equivalente al 25% del salario y primas de junio y diciembre.

Afirma el ahora demandante en la exoneración de alimentos que su hijo BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ es mayor de 25 años y ya terminó sus estudios en Administración Portuaria en la Universidad Autónoma del Caribe.

Por lo anterior solicita la parte demandante que se le exonere de la cuota alimentaria equivalente al 25% que le viene suministrando a su hijo; se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre su salario como empleado de la Caja de Compensación Familiar-COMFAMILIAR-ATLÁNTICO.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La parte demandante procedió a realizar los actos de notificación al demandado en la dirección de la que se tenía conocimiento; sin embargo, la misma fue devuelta por causal: "No reside", razón por la cual solicitó que se emplazara al demandado por cuanto no desconocía donde ubicarlo.

Así fue que mediante proveído de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho procedió a emplazar al demandado, señor BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ.

Posteriormente, y cumplido el término del emplazamiento, el Despacho, por medio de auto del 23 de junio de 2023 procedió a nombrar un Curador Ad-Litem como defensor de oficio del demandado en esta exoneración.

El Curador Ad-Litem contestó la demanda, pero no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio se tiene que el demandado, señor BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento, pues cuenta con más de 25 años de edad actualmente, y según informa la parte demandante, culminó sus estudios profesionales en Administración Portuaria en la Universidad Autónoma del Caribe, y tampoco hay evidencia de que tenga ninguna discapacidad mental o física.

También se observa que, el demandado, señor BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ, como se desconoce su domicilio, tuvo que ser emplazado, por lo cual se le nombró un Curador Ad-Litem, quien no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad, con más de 25 años de edad, por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor MIGUEL FRANCISCO DE ARCO MARTINEZ de seguir suministrando alimentos a su hijo BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1º.** Exonerar al señor MIGUEL FRANCISCO DE ARCO MARTINEZ de seguir suministrando alimentos a su hijo BRAYAN ALBERTO DE ARCO DIAZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**2º.** Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 25% que pesa sobre el salario y primas que percibe el señor MIGUEL FRANCISCO DE ARCO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 3.758.358, como empleado de la Caja de Compensación Familiar del Atlántico-COMFAMILIAR. Embargo que había sido

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

decretado por medio de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, y comunicado por medio del oficio No. 196 del 17 de febrero de 2009, y que venía cobrando la señora Genys Graciela Díaz Martínez. Oficiéase en tal sentido a dicha entidad, a fin de que levante el embargo decretado por este juzgado con ocasión del presente proceso.

**3º.** Dese por terminado el presente proceso con radicado No. 2008-419, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 141  
Fecha: 15 de agosto de 2023

Notifico sentencia anterior de fecha  
14 de agosto de 2023.

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87643e188bc37ec01a7e742992cfd6f05c42d5e95d8184a2e3f7b1b8668fe111**

Documento generado en 14/08/2023 02:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**